

LA TERMINOLOGIA APLICADA A LOS SECTORES DE POBLACION EN LA VIDA MUNICIPAL DE LA HISPANIA ROMANA

JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ NEILA

El presente trabajo analiza una serie de términos que aparecen frecuentemente utilizados en la epigrafía de índole municipal, y que se aplican a diferentes sectores de la población, de acuerdo con unas categorías sociojurídicas.

1. Los "coloni".

El concepto de *colonus* afecta a tres componentes fundamentales, que conforman la población de una colonia.

- a). Los colonos integrados en el momento de la *deductio*, que vienen a ser el tanto por ciento mayor, y que en su casi totalidad suelen ser elementos alógenos al territorio que ocupan;
- b). Indígenas que en el mismo asentamiento colonial se instalan si fundarse aquel, reciben la ciudadanía romana y la categoría de *coloni*;
- c). Gentes que, en época posterior, teniendo ya la *civitas Romana*, acceden a la ciudadanía local por *adlectio*, y se engloban en el contexto de los *coloni* con toda normalidad. Dentro de una colonia, pues, el término *coloni* apunta al grupo social más numeroso, y que detenta los derechos políticos, si bien dentro de él las diferencias de posición económica y de prestigio social marcan sendos estratos, correspondientes uno al *ordo* superior, y el otro a la gran masa popular. Al mismo tiempo, el concepto de *colonus* lleva implícito el sentido de la responsabilidad política con respecto a la *res-pública*, así como la noción de conciudadanía, de "habitante del mismo lugar", obligado como sus similares a unas mismas prestaciones (*munera*), pero también beneficiado con la opción a los *honores* locales. Esto último, ya de por sí, marca una clara distinción con el núcleo de los *incolae*.

Dado el entorno anteriormente reseñado, los *coloni* son distinguidos con exactitud de los *municipes* en las inscripciones de época augustea o cesariana, así como en los documentos legales. Lo vemos en la *Lex Iulia Municipalis*, en el fragmento de la *Lex Mamilia Roscia* o en ciertas lápidas republicanas (1). La voz *municeps* tenía aún un contenido adscrito exclusivamente a la entidad administrativa del *municipium*. Solamente a partir del siglo II d. C. empezamos a conocer testimonios epigráficos en los que la palabra *municeps* se aplica a los habitantes de una colonia (en vez del tradicional *colonus*), adquiriendo un sentido más amplio, el de "conciudadano", "sujeto a las mismas obligaciones municipales", en una época en que la estructura administrativa interna de municipios y colonias era, prácticamente, similar (2). Esta prolongación del pristino contenido del término *municeps* vino a estar facilitada por el hecho de que algunas ciudades, por diversas circunstancias históricas, albergaron al mismo tiempo un municipio y una colonia, llamándose sus habitantes *municipes* y *coloni*, pero borrándose las diferencias con el tiempo (3). Incluso en los estatutos locales de municipios y colonias podían darse apartaos similares, en donde únicamente hubiera que sustituir la voz *municeps* por *colonus*, o viceversa. (4).

Las referencias a los *coloni* en las fuentes epigráficas, como sector socio-político representativo en el seno de una colonia, adquieren variados matices. En cuatro ocasiones aparecen compartiendo con los *incolae* dedicatorias honoríficas hechas, en su mayoría, a magistrados. Si tenemos en cuenta que los *incolae* no tenían derechos políticos y, en todo caso, su relación con los magistrados era de dependencia respecto a los deberes (en ningún caso el agradecimiento se hace en correspondencia a una liberalidad), su participación en tales homenajes parece,

más bien, formalista, (5). Ello no impide, sin embargo, actitudes espontáneas en reconocimiento de una buena labor política. Pero lo normal es que sean solamente los *coloni* quienes, como grupo preponderante, respalden cualquier iniciativa, especialmente aquellas que significan una voluntad de adhesión a los miembros del clan gobernante, o a los mismos dioses-lápidas a un legado imperial y patrono de la colonia (3414, *Carthagonova*); a Gayo César, patrono (5093, *Salaria*) a Tib. Claudio Nerón, patrono (5930, *Carthagonova*); al rey Juba II como patrono y magistrado (3417, *Carthagonova*); a Júpiter (los *coloni coloniae Metellinensis*, IPMM, 137).

En varios casos, como muestra de orgullo, los magistrados hacen constar que lo son “de los colonos de tal o cual colonia”, y esto aunque las inscripciones se pongan en la misma ciudad, e y el dato, a primera vista, parezca una mención supérflua. No obstante, tiene su sentido, pues los magistrados lo son exclusivamente “de los colonos”, en cuanto que son elegidos por ellos únicamente (recordemos que los *incolae* no tienen éste ni otros derechos) y, además, por ser sólo los *coloni* quienes pueden presentarse como candidatos en las elecciones para los puestos rectores locales. A ello hay que añadir que el consejo comunal, que fiscaliza su labor, está integrado sólo por quienes tengan la condición de colonos. De ahí que, aunque la labor de los magistrados repercuta en la totalidad de la población, su relación de dependencia, por los hechos reseñados, apunta exclusivamente a los *coloni*. Veamos algunos testimonios epigráficos al respecto:

- (2224, *Corduba*) *duumvir colonorum coloniae Patriciae*. Se le erige estatua ecuestre.
- (1347, *Acinipo*) *Pontifex perpetuus colonorum coloniae Patriciae*. La *plebs* le decreta honores.
- (1404, *Urso*) *duumvir colonorum coloniae Genetivae Iuliae*.
- (2223, *Corduba*) *aedilis colonorum coloniae Claritatis Iuliae (Uccubi)*
- (5441, *Urso*) *duumvir y pontifex perpetuus colonorum coloniae Genetivae Iuliae*
- (5524, *Corduba*) *duumvir colonorum coloniae Patriciae*. Inscripción por decreto decurial.

En la misma línea puede considerarse la mención *ordo c(olonorum) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae)*, que encontramos en una lápida de *Corduba* (An. Ep., 1962, núm. 76), con lo que se quiere patentizar como la clase aristocrática local estaba compuesta por las familias coloniales del más puro abolengo. Cuando se trata de esclavos o funcionarios públicos, la expresión “de los colonos” indica tácitamente que son únicamente los *coloni* quienes pueden valerse de sus servicios: *servus c(olonorum) c(oloniae) P(atriciae)* (2229, *Corduba*); *familia publica c(olonorum) C(oloniae) P(atriciae)* (229, *Corduba*); *medicus c(olonorum) c(oloniae) P(atriciae)* (2348, *Mellaria*). Finalmente, tenemos la leyenda *c(olonorum) c(oloniae) P(acis) I(uliae)*, como indicativo de la propiedad, en el manubrio de una pátera argentea de *Pax Iulia* (CIL, II, 54), probablemente utilizada en ceremonias religiosas públicas.

2. Los “municipes”.

La idea pristina de *municipium* apunta hacia la participación en Roma de ciertas cargas, de lo llamados *munera*. En este sentido insisten las definiciones dadas por algunos autores. Así Ulpiano (Dig. L, 1, 1) dice al respecto: *Municipes appellati recepti in civitatem ut munera nobiscum facerent*, y en otro autor, Paulo (Dig. L, 16, 18), encontramos: *...Municipes dici, quod munera civilia capiant*. Según S. Isidoro (Etym, IX, 4, 22),... *Municipes sunt in eodem municipio nati, ab officio munerum dicti, eo quod publica munia accipiant. Munia enim officia sunt. Unde et immunes dicuntur, qui nullum gerunt officium*. *Municipes* son, pues, los que toman parte en los *munera honoraria* del pueblo romano, tal como los primeros ceteritas, que no eran ciudadanos de Roma, sino de *Caere*, pero que al venir a Roma se convertían en *municipes*, y se se integraban en la estructura romana por medio de su inscripción en las *Tabulae Caeritum*. Es decir, pasaban a ser ciudadanos romanos sin derecho a voto y sin posibilidad de ser magistrados; por ello es probable que el término *municipes* (derivado de *munus capere*) surgiera cuando empezó a haber ciudadanos romanos sin *ius suffragii* (6). No obstante, al ampliarse el horizonte político romano, los *municipes* pudieron ser, tanto ciudadanos romanos con plenos derechos políticos e inscritos, por ello, en una tribu, como súbditos sin derecho de voto (*cives sine suffragio*), que, además, no siempre poseían el *commercium* y el *connubium* (7). Todo ello dependía del trato más o menos favorable que el Estado republicano aplicase a las comunidades incorporadas.

El *munus* al cual los *cives ex municipiis* son llamados para participar es el *munus honorarium*, las magistraturas, es decir, los *munera civilia*, los del ciudadano, contrapuestos a los del *miles* (8). Es esta una de las tres acepciones de la voz *munus*, según nos indica el jurista Paulo (Dig. L, 16 de verb. Signif., 18): “*Munus* se entiende de tres maneras: en principio como don,

de ahí la expresión “dar o enviar regalos”; luego como carga, de ahí que, cuando es suprimida, la exención del servicio militar o de la prestación se llama inmunidad; en fin, el deber, de ahí las prestaciones militares y los soldados llamados *munifices* (los que prestan un servicio). Así, pues, (los habitantes) son llamados *municipae* porque toman parte en las prestaciones públicas”. Continuando con el sentido que nos interesa, hay que considerar que notos los miembros de la comunidad municipal son considerados *municipes* en las definiciones ya expuestas; lo son tan sólo quienes han conseguido la ciudadanía romana, teniendo por lo tanto la oportunidad de participar en los *munera honoraria* del pueblo romano. Ahora bien, los *municipes* están adscritos a su *populus* de origen, no al *populus Romanus*, con el que simplemente colaboran en la *gestio rei publicae populi romani* a través de los *munera*. Hay que tener en cuenta, además, que ésto último fue posible mientras fueron pocos los habitantes *ex municipiis* que alcanzaban la *civitas Romana*, y en una época en que los *municipia* estaban relativamente cercanos a la *Urbs*, a la que se podía ir con facilidad para ejercer los derechos políticos. Esta común participación implicó, pues, un sistema de relaciones intercomunitarias entre los *populi* de los municipios y el *populus Romanus* y, como dice Grelle (9), “un ordinamento intercomunitario che regola l’assunzione delle magistrature romane da parte dei *municipes*, e conferisce allo stesso tempo il carattere di un compito collettivo alla gestione degli honores in Roma”.

De todo ello se deduce, como rasgo destacable, la peculiar personalidad y libertad de acción que, dentro de los términos de la comunidad en que viven, conservan los *municipes* y, por lo tanto, el *municipium*, siempre de los marcos de un acuerdo estipulado con Roma. Esta independencia de gestión, que se afianzó notablemente en el último siglo republicano, época de la definitiva fijación de la condición administrativa municipal, es la que todavía, en el siglo II d.C., pone de relieve Aulo Gelio (10): “los *municipes* son los ciudadanos romanos originarios de los municipios; se sirven de sus leyes y de sus propios derechos; no tienen de común con el pueblo romano más que la facultad de llegar a los honores, y de ahí parecen recibir su nombre; no están sometidos a ninguna otra obligación, a ninguna ley del pueblo romano, a menos que la hayan adoptado espontáneamente”. Estas cuestiones, recordemos, se suscitaron ante Adriano cuando Itálica solicitó pasar de la categoría municipal a la colonial. La *oratio de Italicensibus* pronunciada por dicho emperador vino a poner de relieve, como primera característica, que tanto los *municipes* como los *cives ex Urbe* accedían por igual al ejercicio de las funciones públicas del Estado romano, poniendo en un primer plano la común participación en una misma organización política (11). Pero en seguida se destaca que cada uno de tales entes jurídicos conservaba su peculiar individualidad, usando de sus propias *leges y mores*, aunque sus miembros estuvieran por igual *adstricti* a los *iura* romanos que regulaban el acceso a las magistraturas oficiales. Así, pues, tenemos que el término *municipes* vino a sintetizar en sí un doble contenido, aludiendo, por una parte, a la proyección de algunos habitantes de tales comunidades a los más altos *honores*, pero incidiendo por otra en la similitud de condición de los pobladores de un *municipium*, a los que obligaban también, a escala puramente local, unos determinados *munera*. Esta segunda vertiente es la que ahora nos interesa.

Siendo los *municipes* los habitantes de un *municipium*, asimilados por una común participación en las cargas locales, la cualidad de *municipes* venía a estar determinada por varios factores: pertenencia por origen o adopción a una familia municipal (nacimiento de padre *municipes* o *adoptio* correspondiente); obtención por *manumissio* de la esclavitud y naturalización acordada mediante *decreto decurionum adlectio* o *receptio inter cives*; instalación dentro de las murallas o sobre el territorio de la ciudad del domicilio, teniéndose allí también los dioses penates, la tumba de los antepasados; cumplimiento en los altares públicos de los ritos sagrados en honor de las divinidades protectoras de la comunidad (12). ¿Implicaba la categoría de *municipes* tener la ciudadanía local? Puede suponerse con total certeza que sí. Hay, sin embargo, una inscripción que podría plantear dudas al respecto. Se trata de CIL, II, 2025 (*Singilia Barba*), y dice lo siguiente: *C. Mummius. C. f. Quir. Hispano/Pont. Cives. et. incolae/ M. M. Flavii. Lib. Sing/ ex. aere. conlatq/ ob. merita. dederunt*. En tal caso quienes erigieron esta lápida habían sido los *cives et incolae m (unicipes) M (unicipii)*... Esto llevo a plantearse varias preguntas. ¿Tanto los ciudadanos como los avecindados tenían la condición de *municipes* en *Singilia Barba*? Ello supondría que los *incolae*, para ser *municipes*, habían logrado ya la ciudadanía local, en cuyo caso, ni se mencionarían como tales, ni mucho menos se habrían distinguido de los *cives*. ¿Se diferencian en éste epígrafe dos sectores de la población, los propiamente ciudadanos, y sólo aquellos *incolae* que se habían convertido en *municipes*? Los problemas serían los mismos. Hübner, en el comentario que

hace a esta inscripción, refiriéndose al hecho que analizamos, lee *m(unicipes) m(unicipii)* añadiendo a continuación: “*quod videtur minus recte positum esse nam incolae proprie non sunt municipes*”. En efecto, los *incolae* no son nunca *municipes* ya que, aún afectados por los *munera* locales, no tienen derecho de voto, no pueden, salvo excepciones, entrar en la curia, no tienen opción a cargos públicos y a los puestos en los tribunales, a diferencia de aquellos. A ello hay que añadir las inscripciones municipales en donde aparecen mencionadas las tres clases de *municipes* (decuriones, augustales y plebe) (13) y, sobre todo, las numerosas lápidas en las que aparece tajantemente la distinción *municipes et incolae*. En la presente de *Singilia Barba*, o bien hay que hacer una distinción entre quienes hacen el homenaje por un lado (*cives et incolae*), y quienes lo costean por otro (*municipes municipii... ex aere conlato ob merita dederunt*), o conviene pensar en un error del lapidario o, mejor, del redactor de la leyenda, que no tendría muy claros los conceptos administrativos. Esto último, en parte, es extraño en personas que, por su propio oficio, debían conocer bien los hechos corrientemente indicados en las lápidas que solían encargarse. Queda una tercera posibilidad. En época imperial, y en algunas ciudades, los *incolae* empezaron a recibir derechos que en épocas anteriores no habían tenido. Así vimos como, en Malaca, los *incolae* que tenían la ciudadanía latina o romana, aunque no la local, podían votar en un distrito que se les reservaba. Puede pensarse, por lo tanto, en una posible cláusula que, en el estatuto de *Singilia Barba*, habría reconocido este u otro derecho a los domiciliados sin ciudadanía local. Al dárseles ciertas oportunidades políticas habrían sido *municipes* pero desde el punto de vista de su carácter de avencidados conservarían la denominación de *incolae*.

Lo corriente, desde luego, es que los epígrafes marquen una distinción entre *municipes et incolae*, similar a la que ya vimos con respecto a los *coloni*. Se trata en su mayoría de inscripciones en las que se permite a los avencidados asociarse a los *municipes* en homenajes a magistrados (1535, 1536, 1537, *Ulia*; 2086, *Iliberris*; 1054, *Axati*; 2132, *Obulco*); o bien en donde unos y otros se benefician por igual de una liberalidad pública (H.A.E., 6-7, 1027, *Naeva*); o aparecen conjuntamente honrando a un emperador (1041, *Curiga*). Muchos más son, sin embargo, aquellos títulos en los que únicamente los *municipes* aparecen como únicos protagonistas colectivos de cualquier iniciativa pública, realzando su papel preponderante en el seno de su comunidad, y su adscripción natural a ella, al acompañar la mención *municipes* con el nombre de la ciudad adjetivado o simple:

- *municipes*: *Aug(ustae) Gad(ium)* (1313, *Gades*); *Municipi(i) Pontif(icensis)* (2135, *Obulco*); *municipi(i)* (H.A.E.; 6-7, 1023, *Ulia*); *Igabrenses* (1610, *Igabrum*); *Mirobrigenses* (2365, *Mirobriga*); *Castulonenses* (3270, *Castulo*); *Saguntini* (3827, 3855, *Saguntum*); *Lucentini* (5958, *Lucentum*). O bien tan sólo se citan los *municipes* (2097, *Cisimbrium*). Los asuntos de estas lápidas son honores o magistrados, honras a los emperadores, dedicciones a los dioses, o reconocimiento a meros particulares.

Asimismo, los magistrados acompañan el enunciado de su magistratura con la expresión “de los *municipes* del municipio....”, para poner de relieve que sus poderes proceden de una elección popular entre los *municipes*, que solamente de entre estos pueden surgir los candidatos a las magistraturas y que, en definitiva, son los supremos representantes de la masa ciudadana con derechos políticos: (*duumvir y pontifex m(unicipum) M(unicipii) Triumph(alis)* (2121, *Isturgi*); *aedilis y duumvir m(unicipum) M(unicipii) F(lavii) Merobrig(ensis)* (25, *Merobriga*); *duumvir m(unicipum) M(unicipii) Flavi(i) Muniguensis* (C.M. Sevilla, H. 117, *Munigua*); *duumvir m(unicipum) M(unicipii) F(lavii) Muniguensis* (A.E.A., 45-47, 391, *Munigua*). Dentro de la misma línea puede considerarse el *decretus decurionum m(unicipum) M(unicipii)*... citado en una inscripción de *Singilia Barba*. (2016).

Hasta aquí hemos considerado el término *municeps* en su acepción “ciudadano de un municipio”, o sea, *municipe*, restringido su uso solamente al *municipium*. No obstante, como consecuencia de una uniformización, cada vez más creciente en las estructuras administrativas de los diversos tipos de comunidades englobadas en el Estado Romano, el *municipium* se fue asimilando a la colonia. En época imperial fue frecuente la utilización del término *civitas* para indicar, no ya la ciudadanía romana, sino “cada” ciudad, rehusando otras denominaciones que habían reflejado antes la variedad de estatutos locales. Pero más sintomático fue el uso creciente, sobre todo después del año 100 d.C., del vocablo *municipes* entre los habitantes de las colonias para designarse a ellos mismos, o sea, que *municeps* sirvió para indicar al “ciudadano de la misma ciudad”, a todo aquel que estaba sujeto a unos mismos derechos e idénticos deberes, teniendo generalmente su *origo* en dicha ciudad (14). Incluso en documentos oficiales la misma colonia a veces se llamó *municipium* (15), si bien esta referencia se aplica en ocasiones a la parte municipal de una “doble comunidad”. Ya en época de Cicerón la palabra *municipium*

tendía a imponerse en una Italia cada vez más unificada. El mismo orador dice, hablando de *L. Castronius Paetus: Longe princeps municipii Lucensis* (16), siendo (Lucca entonces una colonia. Aulo Gelio indica que, en el siglo II d.C., la mayoría de las personas no distinguían claramente entre municipio y colonia (17). Sobre *Ptolemais*, ciudad egipcia, dice Digesto (L, 15, 1,3): *nihil praeter nomen coloniae habet*. Por su parte Ulpiano dice: *sed nunc abusive municipes dicimus suae cuiusque civitatis cives* (Dig. L, 1,1,1). Al haber sido revisado éste último texto después del 212 d.C., nos indica el estado de uniformización a que había tendido la administración interna de las ciudades, a raíz del famoso Edicto de Caracalla (18). Podemos añadir algunos testimonios más. En CIL, VIII, 1641 (*colonia Iulia Veneria Cirta nova Sicca*), el procurador P. Licinius Papirianus deja un legado a los ciudadanos de la colonia, dirigiéndose a ellos como *municipes: municipibus meis Cirtensibus Siccensibus carissimis mihi dare volo...* En CIL, III, 2732 los *Aequenses municipes* (de la colonia *Claudia Aequum*) honran a un legado de la legión XXX Ulpia (19). Por todas las razones apuntadas cabe convenir (20) que es muy probable que los *municip(es)* que dedican al magistrado L. Caesius Pollio una lápida sevillana, sean sus propios conciudadanos de la colonia de *Hispalis*. También, en un epitafio de la colonia de *Tarraco*, un tal Aufidius Felix es llamado *municipes*, y en otro de la colonia de *Carthagonova* tenemos un caso similar (21). Finalmente, en un título de la colonia de *Asido Caesarina* son dedicantes los *municipes Caesarini* (22).

Este uso de la palabra *municipes* en su acepción “conciudadano”, “compatriota”, “paisano”, sin tener en cuenta el estatuto administrativo, hace que sea utilizada en las inscripciones con cierto título de orgullo y con un contenido afectivo, resaltando el sentido comunitario de los habitantes de una ciudad, que se muestra en la teórica igualdad de todos ante deberes y derechos, y se pone de relieve también cuando una liberalidad pública alcanza por igual a todos. Así, en el cap. LXIII de la *Lex Malacitana*, el magistrado efectúa los arriendos (*in nomine communi(s) municipium eius municipi*). Todos estos *municipes*, puesto que están, como ciudadanos, obligados por el mismo deber cívico (afrontar las cargas públicas), se relacionan, al menos en lo que muestran los epígrafes, por un mismo espíritu de concordia y de fraternidad. En Aulo Gelio (23) encontramos: *.....non se municipem esse et populares suos municipes esse dicat* En Bell. Alex. LIII, 9, F. Vasio y L. Mergilio, en la época de la sublevación bética contra Casio Longino, acuden en socorro de Munacio Flaco, *municipi suo*, y se dice que *erant enim omnes Italicenses*. Y en una inscripción que recoge Toutain (24) tenemos: *...Patriae suae col(oniae) Iul(iae) Th... simplice in patriam et municipes suos amore...* Las lápidas hispanas también nos suministran ejemplos al respecto.

Para algunos personajes supone una honra más el mencionar en las lápidas su condición de *municipes*:

- (1053, *Munigua*).- A Marco Aelio....*municipi*... le erige un título honorífico la *respublica* de esta ciudad.

- (2026, *Singilia Barba*).- A C. Sempronius Nigellio, amén de como sevir augustal perpetuo por decreto decurional, se le cita también como *municipes municipum Sigiliensium*.

- (4145, *Tarraco*).- Epitafio de L. Aufidius Felix, *beneficiarius consularis* (grado militar inferior) y *municipes*.

- (An. Ep., 1971, 210, *Carthagonova*).- Claudius Crescens se ocupa de erigir un epitafio a un tal Silvester, soldado de la legión VII Gemina, a quien califica de *municipes suus*.

Otras veces son los *municipes*, como cuerpo de ciudadanos y compatriotas, los que adoptan una iniciativa común con respecto a un paisano:

- (1534, *Ullia*).- Al magistrado y sacerdote P. Aelius Fabianus le honraron especialmente sus *municipes quod annon...*, es decir, porque probablemente (el resto del texto falta) resolvió un grave problema de la *annona* local, quizás con una iniciativa generosa personal.

- (1315, *Asido*).- Tratándose *Asido Caesarina* de una colonia, los *municipes Caesarini* que aparecen en este epígrafe homenajean al *quattuorvir Q. Fabius Senica* son sus “conciudadanos”.

- (H.A.E., 6-7, 1023, *Ullia*).- Pedestal con la inscripción puesta al magistrado y sacerdote Q. Caesius Hirrus Aelius Pairvinus Fabianus por los *m(municipes) m(municipii)*, previo decreto decurional, como muestra del reconocimiento. Es probable que éste personaje fuese familiar más o menos allegado del citado *supra* en CIL, II, 1534.

Con el mismo sentido de “compatriotas” o “camaradas” parece estar usado el término *collega* en la lápida de Alconétar (H.A.E., 12-16, 1804) dedicada por los *Mirobrigenses conlegae*.

El afecto mutuo se patentiza en una inscripción de *Saetàbis* (3624), en la que *omnes honores* son ofrecidos (*oblati sunt*) por sus conciudadanos (*a municipibus suis*) a M. Granius Sy-

neros. Otros testimonios de liberalidades para con los *municipes* tenemos en:

- (5961, *Dianium*).- Los habitantes de esta ciudad, previo decreto decurional, dedican una lápida a un personaje, de nombre no conservado, pero del que conocemos sus generosas disposiciones: una conducción de agua, y un reparto de trigo en beneficio de sus coterráneos (*municipibus suis*).

- (3364, *Aurgi*).- Dos *seviri augustales*, patronos de la ciudad, *secundum petitionem m(unicipum) M(unicipii)*, *dederunt y donaverunt* localidades de espectáculos y cantidades de dinero *municipib(us) M(unicipii) Aurgitani*.

- (5489, *Murgi*).- Otro *sevir Thermas sua omni impensa municipibus Mur(itanis) dedit*.

3. El "ordo".

Son muchas las inscripciones romanas en las que aparece el *ordo* de una determinada ciudad adoptando iniciativas de diverso tipo, que van desde decretar honores especiales a particulares, magistrados municipales o el mismo emperador, hasta dar los permisos correspondientes para erigir una estatua o un monumento funerario. Pero, ¿qué era exactamente el *ordo* en una localidad cualquiera?

El término *ordo* aplicado al ámbito municipal adquiere un doble matiz. Por lo pronto sirve para designar al conjunto del senado local, por lo que se encuentra frecuentemente utilizada la expresión *ordo decurionum*, ya que los decuriones eran los integrantes de la Curia ciudadana, y esta, a escala local, viene a desempeñar funciones en cierto modo similares a las del Senado de Roma. La curia u *ordo decurionum* es el cuerpo que regula, vigila y vela por la administración municipal. El pertenecer a él constituía una dignidad social que suponía, por lo tanto, la pertenencia a las clases más elevadas, así como la disposición de una considerable fortuna. Exteriormente, y al igual que ocurría con los senadores o caballeros en Roma, el formar parte del *ordo decurionum* se mostraba en una serie de privilegios y signos visibles, como el tener lugares reservados en los espectáculos, ciertas insignias, etc. El *census* exigido para entrar en él era de unos 100.000 sesteracios. Esta fortuna, a nivel ciudadano, definía exactamente la adscripción al más elevado rango social, de la misma manera que los 400.000 sesteracios del caballero romano o el millón del senador implicaban su inclusión en uno u otro de los más altos *ordines* de la sociedad romana. Las considerables sumas que se hallaban en manos de las burguesías municipales daban a sus miembros la gran oportunidad, cara a la gestión pública, de asumir los variados gastos implícitos en la administración de las ciudades e, incluso, sufragar los costes de algunas importantes obras públicas. Ello se hizo, mientras duró la prosperidad del alto Imperio, bien por espíritu cívico, o por el mero hecho de recibir normalmente una compensación en honores. Nunca faltaron, durante los primeros siglos de la Era, candidatos a servir a su ciudad con su riqueza y, en todo caso, el que algunas veces las fuentes hablen de déficit presupuestario o de empresas inacabadas hay que atribuirlo a causas muy concretas y a circunstancias pasajeras. En definitiva, el término *ordo* se emplea la mayoría de las veces para indicar el núcleo selecto de los integrantes de la curia o senado local, a la que acceden por poseer una estimable riqueza y una cierta vocación de servicio público. En éste sentido la institución viene a ser un reducto político de gran peso en manos de las clases aristocráticas urbanas que, paralelamente, detentan la mayor capacidad económica.

La segunda acepción del término *ordo* supone una ampliación de la primera. Como el *ordo decurionum* se nutre del escalafón social más alto, que es el único que reúne las condiciones de fortuna exigidas, la palabra *ordo* viene a significar, en sentido amplio, "clase social superior", dentro de un ámbito meramente intramunicipal. Desde este punto de vista se contraponen a los estratos sociales inferiores, estén formados por ciudadanos o por simples *incolae* o transeúntes. O sea, no todos los ciudadanos están incorporados al *ordo*, sino tan sólo los de más alta posición, los que conforman ese estamento dirigente de las grandes familias que suelen manejar los resortes de la administración y la religiosidad oficial a escala local.

El carácter exclusivista y de casta casi cerrada e inaccesible que tiene el *ordo* se manifiesta en varios aspectos. Por lo pronto, durante mucho tiempo quedaroh excluidos de él tanto los no *ingenui* como los libertos. Además, las inscripciones patentizan claramente ese deseo permanente del *ordo* de marcar estrictas diferencias con los niveles sociales más bajos. En esta línea, la diferenciación entre ciudadanos *honestiores* y *humiliores*, que se hizo cada vez más acentuada y dramática según avanzaba el Imperio, se extendió también al terreno de las constituciones municipales. Los *honestiores* vinieron a coincidir con los miembros del *ordo decurionum* y del *ordo Augustalium*, mientras que los *humiliores* se identificaron con los restantes *cives*, los que constituían la *plebs municipii*. Como los privilegios y ventajas de los decuriones englobados en el consejo municipal se hacían extensivos a sus familiares y descendientes (como ocurría con el

ordo senatorial del Estado), el *ordo decurionum* y la aristocracia urbana venían a constituir un mismo sector de la población. En él se integró también, merced a su ostensible capacidad económica, y mediante el correspondiente decreto decurional, el núcleo conformado por aquellos ciudadanos dedicados originariamente al culto del emperador, el *Ordo Augustalium*, constituido casi únicamente por libertos.

Las diferencias establecidas entre el *ordo* y el resto de la población (*populus, plebs*) se manifiestan claramente, como hemos indicado, en las inscripciones. En una procedente de *Oretum* (CIL, II, 3221) un miembro de la familia de los *Baebii* costea la construcción de un puente, atendiendo a la solicitud conjunta del *ordo* y el *populus* (*petente ordine et populo*). En CIL, II, 1047 (*Iporca*) aparecen delimitados los conceptos de decurión, como miembro del senado local, de *ordo*, en el sentido de aristocracia ciudadana, y de *plebs*, como conjunto restante de la población. En esta lápida un tal *Q. Cornelius Gallus* manda por testamento le sea erigida una estatua, añadiendo a ello una donación de *Sportulae* a los decuriones. Su hermana y heredera, *Cornelia Prisca*, según se indica a continuación, lleva a efecto tal encargo (*datis sportulis decurionibus*), sumando a ello la celebración de un banquete público, pagado de su propio peculio, al que invita tanto a la *plebs* como al *ordo* (*de suo dato epulo pleb(i) et ordine*). Es decir, quedan claramente determinadas las munificencias que afectan al conjunto de los decuriones, como núcleo escogido dentro de la aristocracia municipal, a la totalidad de la clase alta (*ordo*), y al resto de los habitantes de estratos sociales inferiores (*plebs*) (25).

No obstante, cuando el *ordo* (utilizando su acepción como senado municipal) quiere patentizar su condición superior y su preeminencia sobre cualquier otro tipo de institución local, hace uso de una variada gama de atributos, algo muy del gusto romano. El calificativo más repetido es el de *Splendidissimus*, que aparece usado hasta 17 veces en epígrafes hispanos. Normalmente se emplea cuando se desea resaltar las iniciativas más generosas del consejo comunal: otorgación de los *ornamenta* del decurionado, duumvirato o edilidad (*Illipula*, 955); concesión de honores diversos, como el *locus sepulturae*, *laudatio publica*, *impensa funeris* o *statua* (Itálica, 1130; *Hispalis*, 1184; *Acci*, 3396; *Munigua*, AEA, 45-47, 364; *Corduba*, 5522; honras dadas a emperadores o miembros de la familia imperial (*Capera*, 810; *Ulia*, 1532); permisos dados a ciudadanos para situar en terreno público una estatua, inscripción o monumento funerario (*Siarum*, 1277; *Arunda*, 1360; *Astigi*, 1481; *Iptuci*, 1923; *Munigua*, AEA, 45-47, 343; *Munigua*, HAE, 8-11, 1562). En CIL, II, 21 (*Merobriga*) un *medicus* lega una determinada cantidad al *splendidissimus ordo* de la ciudad. El *ordo* se califica de *amplissimus* cuando homenajea a un magistrado en CIL, II, 1266 (Sanlúcar la Mayor), pero ese mismo atributo le sirve también para mostrar cómo pese a su carácter cerrado, la alta clase urbana dirigente está dispuesta a acoger mediante *adlectio* en su seno a nuevos miembros. Así, en una lápida de S. Miguel de Odrinhas, un alto funcionario de rango ecuestre es *adlectus in amplissimo ordine* (HAE, 6-7, 1217). Tenemos otros ejemplos de *adlectio*, aunque en estos casos el *ordo* no se arroge determinados calificativos. En CIL, II, 4244 (*Tarraco*) *M. Sempronius Capito*, cuya *origo* es *Gralliensis*, después de haber ejercido el *cursus honorum* en su ciudad, es *adlectus in ordine Caesaraugustano*. En CIL, II, 4463 (*Aeso*) tenemos citado a un individuo que ha sido *adlectus in numerum decurionum ab ordine Barcinonensium*. Había ocupado antes diversos puestos en la milicia. Y en CIL, II, 4262 (*Tarraco*) un personaje *adlectus in ordine Tarraconense* llegó a ser magistrado de la colonia. Se deduce, pues, de todo lo anterior, que el *ordo* de una ciudad, al tener que acoger en su seno a alguien mediante *adlectio*, cuidaba que fuese persona de categoría reconocida, bien en su ciudad de origen, por pertenecer al mismo estamento superior, o bien por haber desempeñado cometidos en la milicia o en la administración estatal que, no obstante, nunca suelen contarse entre los más destacados.

El *ordo* se proclama *pietissimus* cuando actúa piadosamente decretando honores fúnebres a algún personaje benemérito, aunque en la epigrafía hispana no encontremos ejemplos de tal índole. En los actos de la administración del culto asume el título de *sanctissimus* (26), aunque en CIL, II, 2017 (*Singilia Barba*) lo emplee al decretar los *ornamenta decurionalia* a un particular. Es *dicatissimus* cuando se trata de honrar el *numen* de un emperador (4058, *Dertosa*), o *semper devotissimus*, cuando consagra su fidelidad a un príncipe (4506, *Barcino*). Cuando se desea indicar que una iniciativa ha sido tomada con consenso unánime de todos sus miembros, se utiliza la expresión *universus ordo* (4060, *Dertosa*).

El vocablo *ordo* puede también ir acompañado de otros términos que sirvan para completar o precisar aún más su contenido *ordo reipublicae Uliensium* (1532); *ordo decurionum Baetulonensium* (4608); *ordo decurionum Tarraconensium* (6083); *ordo (decurionum) c(oloniae) D(ertosanae)* (4058, 4060); *uter que ordo Valentinorum* (3745), haciendo alusión en éste caso a la existencia en la colonia de *Valentia* de dos *ordines* o consejos comunales, el de los antiguos

pobladores (*veteres*) y el de los nuevos colonos (*veterani*).

Asimismo, el vocablo *ordo* puede ir seguido de términos que indiquen con claridad la ciudad a la que pertenece. Ello puede hacerse de cuatro maneras:

a) realzando el sentido de comunidad, a base de hacer seguir a la palabra *ordo* de la que sirve para determinar la *origo* local en Genitivo plural. Así tenemos el *ordo Caperensium* (810), *Iporcensium* (1046), *Romulensium* (1184, 1186) *Ilipensium* (1263), *Siarensium* (1277), *Lacilbulensium* (1342), *Iptucitanorum* (1923), *Cartimitanorum* (1956), *Barcinonensium* (HAE, 558), etc.

b) completando la palabra *ordo* con el nombre de la ciudad adjetivado, a saber, *ordo Italicensis* (1130), *Naevensis* (1166), *Aciniponensis* (1350), *Arundensis* (1359, 1360), *Astigitanus* (1481), *Ipagrensis* (1520), *Ilurricolensis* (1650), *Batore(n)s(is)* (1677, *Cartimitanus* (1954, 1958), *Nescaniensis* (2011, 2042), *Ilurconensis* (2064), *Iliberitanus* (2071), *Pontificensis-Obulconensis* (2131), etc. Esta suele ser la fórmula más corriente utilizada.

c) En el caso de los municipios, la adscripción del *ordo* a una determinada ciudad puede exponerse también de dos formas. La primera es colocar tras la palabra *ordo* el nombre completo del *municipium* con sus atributos correspondientes:

- *ordo municipi(i) Flavi(i) Arvensis* (1065).
- *ordo mun(icipii) F(lavii) Ilipens(is)* (1192).
- *ordo m(unicipii) Flor(entini) Iliber(itani)* (2070).
- *ordo m(unicipii) M(ellariensis)* (2346).

d) La otra manera consiste en hacer referencia explícita a los *municipes* como ciudadanos de la comunidad, continuando con el nombre del *municipium*. Así tenemos:

- *ordo m(unicipum) m(unicipii) F(lavii) Arvensis* (1066).
- *ordo m(unicipum) m(unicipii) Igabrensiensium* (1611).
- *ordo m(unicipum) m(unicipii) Lib(eri) Sing(iliensis)* (2021).

Un caso especial lo constituye CIL, II, 2606, en donde se hace referencia al *ordo* no de una ciudad, sino de uno de los pueblos incluidos entre los astures, los *zoelae*, que hacen una dedicación *deo Aorno* (27).

En la mayor parte de las inscripciones donde se menciona el *ordo* de una determinada ciudad, aquel aparece obsequiando u homenajeando a los ciudadanos, sean particulares, magistrados o cargos sacerdotales. Asimismo, en muchas ocasiones el objeto de reconocimiento es el mismo emperador. Cuando se trata de particulares, el *ordo* pretende con ello reconocer los méritos personales puestos al servicio de la ciudadanía, fundamentalmente a base de rasgos de munificencia. En el caso de los funcionarios administrativos o religiosos, se suele premiar con ello su labor al frente de sus diferentes competencias y también sus detalles de generosidad para con los conciudadanos. En cuanto a los emperadores, se pretende poner de manifiesto un respeto, una fidelidad que se hacen extensivas a los demás miembros de la familia imperial. En todas ocasiones el empleo del término *ordo* hace referencia al senado o consejo local, en cuyo seno se elaboran los decretos otorgando tales honores, aunque en sus determinaciones vayan implícitas las simpatías de su misma clase social, la aristocracia urbana (a la que pertenecen casi siempre los homenajeados), o incluso las de la totalidad de la población. Los temas de tales decretos hacen referencia a:

1.— Honores a particulares..

En su mayoría se integran en el apartado de “honores varios” (*laudatio publica, locus sepulturae, impensa funeris, etc*) (17 casos en 35 inscripciones de la materia). A veces el homenaje consiste en la erección de una estatua (3598, Ondara; 2011 y 2042, *Nescania*; 1520, *Ipagrum*; 1611, *Igabrum*; 2099, *Cisimbrium*; 2346, *Mellaria*; HAE, 8-11, 1462, *Castulo*. Otras en la colocación de una inscripción honorífica (2064, *Ilurco*; 1056, *Axati*). Mucho más estimada por los beneficiados debía ser la recepción de los honores edilicios y duumvirales, es decir, los correspondientes a los magistrados de la ciudad (4060, *Dertosa*), a cambio de una *Summa honoraria*, aunque a veces el supremo honor era dispensar la distinción a título gratuito (HAE, 8-11, 565, *Barcino*). También se ambicionaba mucho entre los miembros de aquella sociedad tan dada a la ostentación pública de sus privilegios el honor *decurionatus* (6153, *Barcino*), o el uso de las insignias y distintivos externos propios de los decuriones (*ornamenta decurionalia*) o de los mismos magistrados (955, *Illipula*; 1186, *Hispalis*; 2017, *Singilia Barba*). Todas estas apetecidas prebendas las concedía el *ordo* con generosidad y con un no disimulado interés, ya que solían suscitar la rivalidad cara a la munificencia ciudadana.

2.— Honores a magistrados y sacerdotes.

También a quienes habían ocupado puestos de responsabilidad en la ciudad el *ordo* podía homenajear con los honores varios ya reseñados (1266, Sanlúcar la Mayor, magistr.; 1359,

Arunda, magistr.; 2150, *Bujalance*, magistr.; 2023, *Singilia Barba*, servir augustal perpetuo; 2344, *Mellaria*, flamen provincial). La erección de estatua cuenta también entre las prendas más apreciadas, pues solía levantarse en un lugar público (normalmente el foro), a la vista de todos (1940, *Barbesula*, magistr.; 1954, *Cartima*, pontífice; 1958, *Cartima*, sacerdotisa). Un caso especial es el de CIL, II, 1956 (también en *Cartima*), donde se habla de *lunia Rustica*, que fue *sacerdos perpetua et prima* en dicho municipio, y cuyas numerosas liberalidades públicas fueron premiadas por el *ordo* de su ciudad con sendas estatuas para ella y su hijo.

Un capítulo especial está constituido por la otorgación a funcionarios sacerdotales de los honores propios de las magistraturas. Ello supuso en algunos casos la recepción de tales beneficios por parte de personas que ellas, o sus progenitores, habían sido antes esclavos, ya que, por ejemplo, el *sevirato* augustal solía ser ocupado por libertos. Así tenemos a un *sevir* de *Arva* (1966) recibiendo los *ornamenta decurionalia*, a otro de *Dertosa* (4062) honrado con los honores edilicios, y a un tercero de *Barcino* a quien el *honor seviratus gratuitus ordo decrevit* (HAE, 8-11, 565). Finalmente podemos reseñar dentro del presente apartado las inscripciones en las que el *ordo* de *Iporca* honra a una sacerdotisa perpetua (1046), el de *Tucci* a un magistrado que ha sido también pontífice (1677), el de *Singilia Barba* hace lo mismo con un *procurator* patrono de la ciudad (2015), y el de *Collippo* concede honores decurionales a un militar (*Conimb.*, XI, 2).

3.— Honores a emperadores y miembros de la familia imperial.

Normalmente se trata de inscripciones en las que el *ordo* manifiesta su fidelidad a través de la repetida fórmula *devotus numini maiestatique eius* (D.N.M.Q.E) (28). Salvo las dedicadas a Trajano (1640, *Iliturgicola-Ipolcobulcola*) y Lucio Vero (1946, *Iluro*), las demás corresponden a emperadores y emperatrices del siglo III d. C.

El *ordo*, como consejo comunal, es el que determina los *honores* que deben ser conferidos, los cuales se dispensan en virtud de un decreto. Las fórmulas más frecuentemente utilizadas suelen ser las siguientes:

- a) *Ex decreto ordinis, decreto ordinis*, en asuntos tales como honras debidas a un príncipe (1, *Ossonoba*; 1946, *Iluro*), cuestiones relativas al caudal público (3167, Sacedón), lugares para colocación de estatuas o inscripciones (1378, *Carmo*; 2064, *Ilurco*; 3228, *Laminium*; 3598, *Ondara*; An. Ep., 1971, 172 Belo; HAE, 12-16, 1925, *Munigua*), reparación de edificios de interés común (3557, *Illici*), etc.
- b) *Voluntati ordinis* (1359, *Arunda*).
- c) *Petente ordine* (6339, *Oretum*).
- d) *Petitus ab ordine* (1359, *Arunda*).
- e) *Ordo decrevit* (1677, *Tucci*).
- f) *Nominè ordinis* (*Conimb.*, XI, 2)
- g) *Decretus ab ordine* (1956, *Cartima*).
- h) *Ordo censuit* (1532, *Ullia*).
- i) *Permittente ordine* (4550, *Barcino*).

Cuando el *ordo*, con cargo al tesoro público, costea los *honores* que dispensa, lo hace constar expresamente: *Sumptu publico posuit* (2072, *Iliberris*), *impensa ordinis* (5095, Mancha Real). A veces la *Respublica*, como entidad político-administrativa a nivel local, es la que toma la iniciativa, en virtud de un decreto emanado del *ordo*: *Respub(lica) Ilurensium decr(eto) ordinis* (1946, *Epora*), *Ex decreto ordin(is) d(e) s(ua) p(ecunia) r(es) p(ublica) restituit* (3557, *Illici*), *Respub(lica) Ossn(obensis) ex decreto ord(inis)* (1, *Ossonoba*). Finalmente tenemos en una lápida de Castulo (3280) a un anónimo particular cuya liberalidad para con su ciudad consiste en costear de su peculio la conducción desde el campo del *aquam quaesitam ab ordine*, lo que parece dar a entender que, en ocasiones, el *ordo* estimulaba los actos personales de munificencia pública.

4.— Los “incolae”.

Un importante sector de la población de muchas ciudades está formado por personas que, sin tener la ciudadanía local, han fijado su domicilio en ellas, recibiendo el nombre de *incolae*. El origen de estos podía ser diverso. Muchas veces eran indígenas, hasta entonces refractarios a la Romanización, que eran atraídos por los nuevos establecimientos de *coloni*, y respecto a los cuales se planteaba el gran problema de acogerlos y darles un lugar, tanto en el plano territorial como en el legal. Ello generalmente sucedía tras una etapa de aproximación, en la que se iban borrando todo tipo de susceptibilidades, y buena parte de las diferencias. No faltaron casos en el que el derecho de ciudadanía romana no fue acordado en un principio a todos los habitantes de una colonia, simplemente por desconfianza imperial hacia hombres recientemente asimilados, y por ello se mantenían inferiores a los ciudadanos italianos o antiguos legionarios.

Al contrario, tampoco faltan los casos de *cives Romani* que, al establecerse en una comunidad indígena, peregrina o libre, se convertían en *incolae*, pero sin pertenecer al cuerpo político de la localidad. (29).

Así pues, la primera característica de los *incolae* en una población es su carácter extraciudadano, que les viene dado por proceder de otras ciudades (en donde tienen su *origo*) y no poseer la ciudadanía local en aquellas donde establecen su domicilio, de una manera provisional o definitiva. Estos factores los constituyen ya de por sí como un sector distinto, desde el punto de vista administrativo, porque quedan al margen del cuerpo político; desde una perspectiva social, porque conforman una clase aparte, aunque no desde el punto de vista económico, ya que muchos de ellos podían ser tan ricos como los más afortunados *cives*. Estas diferencias vienen a estar claramente matizadas en las fuentes epigráficas con menciones tales como *cives et incolae* (*Labilosa* 5837), *coloni et incolae* (*Hispalis*, 1176; *Corduba*, 2222, 2226); *municipes et incolae* (*Curiga*, 1041; *Obulco*, 2132; *Axati*, 1054; *Iliberris*, 2086; *Ulia*, 1535, 1536, 1537), *coloni et incolae libertini* (*Carthagonova*, 3419). Otras veces lo que se trata de reflejar es la diferente categoría social. Así en una lápida de *Salpensa* (1282 b) se benefician de una liberalidad la plebs por un lado (englobando esta a los ciudadanos de las clases más inferiores) y los *incolae* por otro. Y en otra de este mismo municipio (1286) son tres los estamentos sociales que honran a un tal *L. Marcius Saturninus*, el *ordo* municipal en primer lugar, decretándole los “honores varios” corrientes en muchos casos, y en segundo plano el *populus* y los *incolae* (*eidemque omnes honores a populo et incolis habiti sunt*). Finalmente, en un ilustrativo epígrafe de *Siarum* (1276), todas las clases sociales, tanto las que disfrutaban de la ciudadanía local (*decuriones, sevirales, plebs*), como la que queda al margen (*incolae*), se benefician de un reparto de dinero, merced a una *pollicitatio* para conmemorar un natalicio. Las cantidades a recibir lo son en proporción a la condición social de los receptores (tres denarios a los *decuriones*, dos a los *seviros*), con la peculiaridad de que tanto plebeyos como *incolae* quedan equiparados (un denario por persona).

El que los *incolae* vivan en unas comunidades distintas a sus lugares de origen, en las que no tienen derechos políticos ni ciudadanía reconocida, no obsta para que hagan constar en los epígrafes el nombre de su patria chica de adopción. Los ejemplos no faltan. En CIL, II, 105 un tal *G. Blossius Saturninus*, nacido en la ciudad africana de *Neapolis* (cuyo *origo* indica: *Neapolitanus Afer*), es mencionado como *incola Balsensis* (en *Balsa*, ciudad lusitana). Y en otra lápida hispalense (1199) un tal *Fructonius Broccus*, que debió instalarse en la colonia por motivos de negocios (se presenta como *negotians ferrarius*), recuerda a su hijo, *incola Romulensis*, que murió a corta edad. En 1055 (*Axati*) un personaje oriundo de *Colonia Patricia Corduba* cita su *origo* (*Patriciensis*) y su condición de *incola* en *Axati*. En 3367 tenemos un *incola Aurgitanus* y en 1643 un *Ipolcobuculesis Apu e alesias incola*.

Incolae eran, no sólo los domiciliados venidos de fuera que se establecían en el recinto urbano de una ciudad, sino también los que se instalaban dentro de los límites de su territorio, tal como manifiesta claramente el cap. XCVIII de la *Lex* colonial de *Urso*: *qui in ea colon(ia) intrave eius colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit*. De esta diferencia se hacen eco algunas veces las inscripciones. En una ya citada de *Salpensa* (1282 b), solamente son afectados por una liberalidad los *incolae viri et mulieres intra muros habitantes praesentes*. Similar sentido restrictivo encontramos en una lápida de *Sicca* (CIL, VIII, 1641), ciudad de Numidia, en la que muestran su reconocimiento a un procurador de *Caracalla* los *municipes item incolae, dumtaxat incolae qui intra continentia coloniae nostare aedificia morabuntur*. En el capítulo CIII del citado estatuto colonial de *Urso* se hace referencia a los *incolae contributi* (30). Esto nos pone en relación con el concepto de *contributio*. Este procedimiento administrativo, recordemos, consistía en la agrupación, en una ciudad convertida en cabeza de distrito, bien fuera de nueva creación (caso de una colonia) o ya existente, pero promocionada, de los habitantes originarios de los diversos *pagi* o *vici* de la zona. Con tal sistema se pretendía encuadrar a poblaciones dispersas en un marco estrictamente municipal. La colonia de *Urso* se fundó con un elemento humano extraño al país, ya que procedía de Roma. En la *Lex* se alude varias veces a los *coloni incolaeque*. Los primeros habían sido los recién llegados, pero la nueva creación urbana debió albergar a una buena parte de la población de la antigua ciudad ibérica, cuyos habitantes, dado su anterior propompeyanismo, vieron cómo se les denegaba la ciudadanía romana, si no la tenían y, en todos los casos, la ciudadanía local. Quedaron como un sector aparte, extraños en su propio suelo, aunque viviendo muchos de ellos *intra muros*. El establecimiento colonial; pues, por un proceso de *contributio*, había aglutinado a poblaciones dispersas de alrededor cuyos elementos, al fijar su domicilio en *Urso*, y al permanecer ajenos al cuerpo político ciudadano, habían quedado como *incolae contributi*

lo cual no suponía una exención de obligaciones para con la comunidad. Un ejemplo de *contributio* en el que aparecen *incolae* que no viven en el núcleo urbano, sino en el territorio de la ciudad, lo tenemos en una inscripción de *Curiga* (CIL, II, 1041). En ella se alude a un grupo de población que, a causa de una reestructuración administrativa, deja de estar adscrito a un municipio para, merced a una *mutatio oppidi*, pasar a integrarse en otro. Los afectados por la medida son *municipes* pero, también, los *incolae* de dos *pagi*, el *Translucanus* y el *Suburbanus*. Lo que no se sabe con certeza es si tales *incolae*, que hasta entonces habían vivido extramuros de la ciudad a la que habían correspondido, pasaron a residir ahora en el recinto urbano de *Contributa*, cuyos *municipes*, antes simples *pagani* también, habían visto elevada su condición al convertirse su *pagus* en una *civitas* cabeza de la zona. Por otra parte, aunque Sherwin White y Laffi (31) son de contraria opinión, Gascou (32) mantiene que el concepto de *incola* no es incompatible con el otro sistema de dependencia administrativa que se conoce por *adtributio*. Esta consistía en hacer depender de una ciudad, transformada en su centro urbano, a elementos de población que vivieran en su vecindad, pero que hasta entonces se hubiesen mantenido independientes, bien por tener una organización propia, o por depender directamente de la administración estatal (33). Lo que Gascou piensa es que debía ser corriente e inevitable que una parte, al menos, de los *adtributi* de una comunidad, al cabo de un cierto tiempo, abandonaron su residencia para ir a fijar su domicilio en la ciudad o en su territorio, convirtiéndose de hecho en sus *incolae*.

El ser *incola* no era incompatible con la ciudadanía romana. Había casos en que, al fundarse una colonia, los autóctonos no romanizados quedaban como *incolae* respecto al nuevo establecimiento. Pero, por ejemplo, un ciudadano romano de *Hispalis* podía ir a residir por motivos comerciales a *Corduba*, quedando aquí como *incola* al fijar su domicilio, pero sin perder por ello su *civitas Romana*. Es decir, el concepto de *incola* incidía en la ciudadanía local solamente. De hecho, las inscripciones que nos hablan de personas citadas como *incolae* no las presentan con los correctos *tria nomina*, y la *Lex Malacitana*, en su cap. LIII (*In qua curia incolae suffragia ferant*), indica que el magistrado o quien convoque las elecciones debe determinar el distrito en el que deben votar los *incolae qui cives Romani Latinive cives erunt*.

No obstante, fuese ciudadano romano o no, la situación del *incola* respecto a la comunidad se caracterizó, al menos durante algún tiempo, por la marginación. Los derechos municipales de los avencidados estaban muy lejos de equipararse a los disfrutados por los vecinos o *municipes*, aunque conservaban los *iura* políticos en sus lugares de procedencia. Cicerón dice de ellos (34): *Peregrini et incolae officium est nihil praeter suum negotium agere ... minimeque esse in aliena republica curiosum*. Las funciones honoríficas, pues, les estuvieron vedadas, pero, como contrapartida, quedaban obligados a repartirse con los *cives* las cargas onerosas (*munera*) de la comunidad. La situación para ellos se agravaba aún más por el hecho de no quedar exentos, al trasladar su residencia, de las obligaciones que tenían en sus ciudades de origen. Es decir, un *incola* veía muy afectada su economía al verse gravado por las imposiciones fiscales o las prestaciones personales, tanto de su localidad materna, como de la que le acogía (35). En *Urso*, según el estatuto colonial, los *incolae* domiciliados tanto en el recinto urbano como dentro de los límites del territorio, permanecían obligados a trabajar cinco días al año en la construcción de las fortificaciones, al igual que los colonos (cap. XCVIII). O podían ser reclutados para servir en las milicias coloniales (cap. CIII). Y todo ello, la mayor parte de las veces, sin posibilidades de una compensación política. Y, además, estaban sometidos a los procesos judiciales tanto en su ciudad natal, como en donde se habían asentado (36). Sólomente en un época tardía, cuando los *honores* municipales pasaron a convertirse en pesadas cargas, fue un ventaja para los ciudadanos que los *incolae* pudiesen acceder a las funciones administrativas (37). Cuando tal cosa ocurre, los interesados nunca dejan de hacer constar en las lápidas su condición de *incola*, como si con ello quisieran hacer patente el mérito que tal hecho suponía. Previamente pueden haber alcanzado la ciudadanía local, mediante *adlectio*, pero en muchas ocasiones esto no ocurre. En Hispania, el ejemplo más ilustrativo lo tenemos en un epígrafe de *Axati*, (1055), en el que *L. Lucretius Severus*, natural de *colonia Patricia*, hace constar que, tras haberse instalado en *Axati*, ha ingresado en la curia local ascendiendo desde su situación de *incola* (ello merced a la consiguiente *adlectio*): *Patriciensis et municipio Flavio Axatitano ex incolatu decurio*. En sendas inscripciones de *Iliturgicola* - *Ipolcobulcola* (1643) y de *Aurgi* (3365), dos personajes citados ambos como *incolae* de dichas ciudades se jactan de haber accedido al *sevirato* local, añadiendo a esto el primero de ellos el honor de haber sido distinguido con el uso gratuito del agua pública. Y un caso de *incola* honrado por el *ordo* lo tenemos en la lápida puesta en *Obulco* (2135) al avencidado *P. Rutilius Menelaus, ex d(ecreto) d(ecurionum) municip(um) municipi Pontif(iciensis)*.

La ley también reservaba algunos derechos a los domiciliados. Según la *Lex Malaca* (cap. LXIX), en su nombre (como en el de los *municipes*) podían efectuarse demandas referentes al caudal público común. Los *incolae* pueden actuar como testigos en los juicios recuperatorios celebrados ante los magistrados (*lex Urs.*, cap. XCV), y hasta es posible, según D'Ors (38), que un vecindado pudiera manumitir (*Lex Urs.*, cap. CVIII), ya que este tipo de jurisdicción no voluntaria dependía siempre de los estatutos locales, que admitían respecto a la materia ciertas diferencias.

5.— Plebs

Es una noción que engloba fundamentalmente a la clase social más baja de los ciudadanos. En las inscripciones encontramos con frecuencia a la *plebs* como el tercer estamento de la ciudadanía, diferenciada del *ordo* decurional y de los Augustales. Así, en una lápida de *Siarum* (1276) un reparto de dinero se hace entre decuriones, *sevirales*, *plebs e incolae*.

La distinción es clara con respecto a:

1).- El *ordo*, como en *Iporca* (1047), donde se da un *epulum* a la *plebs* y al *ordo*.

2).- Los *incolae*, que no se consideran dentro de la ciudadanía, pero entre los cuales pueden existir diferencias de posición. Así, un reparto de dinero en *Salpensa* (1282 b) beneficia *plebeis singulis incolis viris et mulieribus intra muros habitantibus*. Esta última inscripción nos aporta otros dos matices. Se habla de una *plebs intra muros*, otras veces denominada *urbana*, en contraposición a la *rustica*. Y además, se hace patente que no siempre las liberalidades hacia la *plebs* beneficiaban a todos sus miembros, sino sólo a los del sexo masculino. Esta limitación hay que entenderla en el sentido de que la *plebs* abarcaba el mayor porcentaje de la población, y no siempre todo acto munificente podía costear un beneficio para todos sus componentes. Por ello tales generosidades se realizan aún más cuando el reparto se hace con amplitud suficiente para abarcar al sexo femenino, y ello se hace constar en las lápidas: así el ejemplo aludido de *Salpensa*, o la *plebs utriusque sexus* del ya citado epígrafe de *Siarum*. *Plebs* alude siempre, pues, al escalafón más bajo de los ciudadanos, del mismo modo que, por ejemplo, en los colegios profesionales el término sirve para designar a los simples miembros. El término se usa en Italia para los beneficiarios de liberalidades desde la época de Adriano. Antes se emplean *populus*, *municipes* o *coloni*. En las inscripciones de Pompeya referentes a la munificencia privada en los juegos nunca se utiliza, sin embargo, *plebs*. La noción, desde luego, es teóricamente distinta a la de *populus*, puesto que *populus* incorpora a todas las clases de ciudadanos (40). Ahora bien, en el lenguaje corriente, aparece muchas veces *populus* como sinónimo de *plebs*, sobre todo por oposición a otros estamentos sociales superiores de la ciudadanía. Así leemos en Marcial: *Dat populus, dat gratus eques, dat tura senatus* (Epígraf., VIII, 15,3), (41).

Como clase social más necesitada, gran parte de las inscripciones municipales donde aparece la *plebs* hacen referencia a generosidades privadas de las que aquella ha sido objeto: un reparto de la *annona* (Baena, 1599; *Aeso*, 4468; *Pax Iulia*, 53) o un *epulum* (*Ostippo* 1441). A su vez, la *plebs* como entidad social ciudadana, en su conjunto muestran su agradecimiento a quienes la han atendido más favorablemente, en especial duumviros durante su gestión administrativa, o ricos particulares. En la dedicatotia se añaden expresiones que recalcan el sentido de tal reconocimiento, como *ob merita*, *ob rem publicam bene administratam*, etc. Así lo vemos en testimonios de *Salacia* (34), *Acinippo* (1347), *Ossigi* (3351). En ocasiones, tales beneficios provienen de los patronos de la ciudad, por lo cual ellos también son homenajeados por la *plebs*: *patrono ob merita* (*Acinippo* (1348); *patrono et prestantissimo civi ob merita* (Baena, 1597). La *plebs* recalca aún más su carácter de clase social definida dentro del municipio, haciendo seguir el término del nombre de la ciudad adjetivado: *plebs Acinipponensis* (1347); *plebs Contributensis Ipscensis* (1597); *plebs Latoniensis* (3351).

6.— Populus

En teoría, esta noción abarca la totalidad de la población, y en éste sentido el término venía a recalcar la individualidad de todas las comunidades (de todos los *populi*) que componían el ámbito de la *civitas* romana. El *genius* de la ciudad lo era también del *populus*. Especialmente *populus* servía para indicar la masa ciudadana que hacía patente su voluntad a través de las decisiones de la asamblea popular. Por ello, y atendiendo a la división en *curiae* de tales comicios, encontramos en una lápida africana de *Sufetula* (CIL, VIII, 11340) el *populus curiarum X* y en otra de la misma localidad (CIL, VIII, 11349) el *universus populus curiarum coloniae Sufetulensis*. Una inscripción de *Iliturgi* (H.A.E., 12-16, 2079), dedicada a *Ti. Sempronius Gracchus* como *deductor*, es puesta por el *populus Iliturfitanus*. El *consensus del populus*, manifestado a través de la asamblea, se patentiza de otras maneras: el *populus* decreta honores diversos a una particular (*Ilipa*, 1086); o a un duumviro *ob plenissimam munificentiam erga*

patriam et populum (Hispalis, 1185); estatua erigida a un ciudadano *ex consensu populi Conoba (censis) (Nabrissa, 1294)*; dedicatoria a un magistrado por sus liberalidades (Jerez, 1305); estatua (*Epora, 2161*).

No obstante, como ya señalábamos, en sentido más estricto *populus* se utiliza como sinónimo de *plebs*, dentro de la misma gama de aspectos indicada para éste último término, y esencialmente en contraposición al *ordo*. Por ello, muchas decisiones públicas son tomadas conjuntamente por ambos estamentos: *petente ordine et populo* un rico ciudadano costea un puente (*Oretum, 3221*); *ex decreto ordinis soluta pecunia petente populo (Ossigi, 2100)*; el *ordo* decreta honores a un particular *eidemque omnes honores a populo et incolis habiti sunt (Salpensa, 1286)*; inscripción a un ciudadano *d(ecreto) d(ecurionum) et populi*; o los tratados de patronazgo u hospitalidad, en donde una de las partes que figuran es el *senatus populusque* de una determinada ciudad (*Augustobriga, 5346; Pollentia, 3695; Lacilbula, 1343*). El *populus* es también objeto de ciertas munificencias: *epulum (Iliberris, 5514; Castulo, 3270)*; *sportulae (Ipsca, 1573)*; dinero para el aceite de las termas (*Barcino, 4514*). Y tampoco falta la indicación de que un beneficio recae sobre el *populus utriusque sexus (Pax Iulia, 52)*. También dentro de las corporaciones profesionales *populus* designa unas veces a todos sus componentes, y otras a los simples miembros en contraposición a los dignatarios.

7.—Patria

Es otro concepto, menos corriente, pero que viene a equivaler al de *res publica*, es decir, la ciudad como entidad jurídica, política y administrativa. En *Axati (1054)* los *municipes et incolae* honran a un munificente magistrado, que es también *patronus patriae*. Otro duumviro de *Hispalis (1185)* es objeto de una dedicación de la colectividad, por haber hecho extensiva su generosidad *erga patriam et populum*. El vocablo tiene, desde luego, un contenido más sentimental que otros más corrientes de la usual terminología administrativa (*colonia, municipium, civitas, res publica, etc.*).

NOTAS

- 1.— CIL, I, 1903-1904
- 2.— A. Degrassi, "Quattuorviri in colonie romane e in municipi recti da duoviri", M.A.N.L., 2, F.6, 1950, p. 301.
- 3.— En las curias de poblaciones de éste tipo también se marcaba una distinción entre antiguos *municipes* y nuevos colonos: decuriones Arretinorum veterum, curiales veterum Perentinorum, los Fabraterii veteres et novani, etc. (Plin., N.H., III, 8,9; Cic., IN VERR., II, 50). En CIL, I, 1904 (INTERAMNA PRAETUTTIORUM) los *municipes et coloni* dedican conjuntamente una inscripción a su patrono.
- 4.— Así en LEX SALP., XXIX y LEX URS., CIX, con respecto a la datio tutoris del magistrado local (A. D'Ors, "Todavía sobre la ley Salpensana cap. 29", STUDI ARANGIO-RUIZ, III, 1952, pg. 417.
- 5.— CIL, II, 1176 (Hispalis); 2222 (Corduba); 2226 (Corduba); 3419 (Carthagonova).
- 6.— A. Torrent, LA "IURISDICTION" DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES, Salamanca, 1970, pg. 44.
- 7.— A. Degrassi, "L'amministrazione delle città", SCRITTI VARI, Trieste, 1971, pg. 70. Sobre el tema en general puede consultarse: Pinsent, "The original meaning of municeps", C.Q. 4, (1954), 158 y ss.
- 8.— F. Grelle, L'AUTONOMIA CITTADINA FRA TRAIANO E ADRIANO, Nápoles, 1972, pg. 118; idem, Munus publicum. Terminología e sistematiche", Labeo, VII, 1961, pg. 315.
- 9.— L'AUTONOMIA CITTADINA... pg. 119.
- 10.— Aul. Gell., XVI, 13, 1.
- 11.— Grelle, L'AUTONOMIA CITTADINA..., pg. 124.
- 12.— A. Guarino, STORIA DEL DIRITTO ROMANO, Milán, 1963, pg. 413. Cfr. Isid., Etym, *municipes sunt in eodem municipio nati*.
- 13.— CIL, XI, 4090 (Oriculum): decuriones, augustales, plebs: X, 5941 (Tifernum): decuriones, serviri, plebs urbana.
- 14.— E.T. Salmon, ROMAN COLONIZATION UNDER THE REPUBLIC, Londres, 1969, pg. 155. Cfr. A. D'Ors, "Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. Caracalla y la unificación del Imperio", EMERITA, 24, 1956, pg. 9.
- 15.— CIL, IX, 5825.
- 16.— Ad. Fam., XIII, 13.
- 17.— Aul. Gell., XVI, 13, 3.
- 18.— D'Ors, EMERITA 24, 1956, pg. 9, n-36.
- 19.— Otros testimonios epigráficos: CIL, VI, 1635; VIII, 1641; X, 1795, 1881.
- 20.— Aunque Hübner (ad CIL, II, 1256), a quien sigue C. Castillo (Prosopographia Baetica, Pamplona, 1965, pg. 45, n-80), sea de diferente opinión.
- 21.— CIL, II, 4145; An.Ep., 1971, 210.
- 22.— CIL II, 1315
- 23.— XVI, 13, 2.
- 24.— J. Toutain, "Etudes sur l'organisation municipale du Haut-Empire", M.E.F.R., 16, 1896, pg. 318.
- 25.— Otros ejemplos pueden añadirse a los expuestos. En ocasiones la iniciativa parte mancomunadamente del *ordo*

(como consejo comunal) y del conjunto de la ciudadanía, abarcando todas las categorías (cives). Así en CIL, XIII, 1921 (Lambacis) leemos L. Acunilius Fortis... Ob honorem duumviratus quem in se ordo et cives sui contulerunt. En CIL, IX, 3160 (Corfinium), el ordo local aparece sometiendo a aprobación de la asamblea popular un acuerdo de patronazgo Splendidi-
simus ordo consentiente populo tabulas patrocinales aheneas liberisq(ue) eius offerri censuerunt... Finalmente, una muestra de cómo los distintos estamentos sociales de una comunidad podían actuar de manera conjunta, pese a las diferencias existentes, nos lo ofrece CIL, VII, 2342 (Timgad) Concordiae populi et ordinis quod suntus rei (publicae) manibus copiisque relevaverint. Se trata de un acuerdo por el que todas las clases de ciudadanos, sintetizadas en el populus y el ordo, se comprometen a llevar a cabo la construcción de cualquier obra pública, con el trabajo personal (manibus), y poniendo a disposición de la común tarea tanto siervos como caballerías, carros y otros medios de trabajo (copiis), todo ello con la finalidad de aliviar al municipio (respublica) de sus numerosos gastos. Es éste un ejemplo ciertamente encomiable, que demuestra hasta que punto el sentido del servicio público y la responsabilidad ciudadana podían estar hondamente arraigados en cualquier comunidad romana, por encima de las diferencias económicas o de categoría social.

26.— Cfr. CIL, XIII, 1751.

27.— Cfr. Plin., N.H., III, 28.

28.— CIL, II, 810, 2070, 2071, 2072, 3660, 4425, 4506, 4507, 4606, 4607, 4608, 6083; H.A.E., 8-11, 1447.

29.— Ambos fenómenos donde se observan bien es en Africa. Allí bajo César y Augusto, se establecieron algunas colonias, cuyos respectivos territorios comprendían a menudo una amplia superficie ocupada por numerosos incolae que, gradualmente, al entrar en contacto con los ciudadanos italianos de origen, acabaron latinizándose, obteniendo tanto la ciudadanía romana como la local. De ahí que la población romano-italica, lejos de ser un cuerpo extraño en el país, se transformara en un foco difusor de Romanidad (J. Gascou, LA POLITIQUE MUNICIPALE DE L'EMPIRE ROMAIN EN AFRIQUE PROCONSULAIRE DE TRAJAN A SEPTIME - SEVERE, Roma, 1972, pg. 48). Concretamente en Carthago unos 3000 colonos romanos constituyeron un núcleo en torno al cual se asentaron numerosos perioeci, que recibieron un trato especial y fueron integrándose escalonadamente. Era difícil que surgieran disensiones, ya que los ejemplos de doble politcumata fueron siempre abundantes en la provincia (B. Levick, ROMAN COLONIES IN SOUTHERN ASIA MINOR, Oxford, 1967, pg.69). Este mismo tipo de asimilación lo encontramos, por poner un ejemplo de otra provincia del Imperio, en Egipto, cuya abundante documentación nos ilustra adecuadamente sobre los diversos componentes de la población de las ciudades. En ellas encontramos παραπιδημούντες o extranjeros de paso, y κατοικούντες o extranjeros domiciliados o residentes, por lo que pueden ser tratados como ἐπιξένοι. En el seno de las ciudades hay que distinguir a estos últimos de los metecos, ya que estos comparten ciertos privilegios con los ciudadanos y forman parte integrante de la comunidad (P. Jouget, LA VIE MUNICIPALE DANS L'EGYPTE ROMAINE. Paris, 1911 (1968), pg. 93).

30.— No nos parece correcta la triple distinción entre coloni, incolae, y contributi que hace W.T. Arnold, THE ROMAN SYSTEM OF PROVINCIAL ADMINISTRATION Roma, 1968, pg. 246.

31.— A.N. Sherwin-White, THE ROMAN CITIZENSHIP, Oxford, 1939, pg. 186; V. Laffi, ADTRIBUTIO E CONTRIBUTIO. PROBLEMI DEL SISTEMA POLITICO-AMMINISTRATIVO DELLO STATO ROMANO, Pisa, 1966, pgs. 74-80.

32.— Op. cit., pg. 139, n-2.

33.— Cfr. J. Gagé, LES CLASSES SOCIALES DANS L'EMPIRE ROMAIN, Paris, 1964, pg. 180.

34.— DE OFF., I, 34.

35.— Gaius, en Dig. L, 1,29; Cod. Just., X, 39 (38), 1.

36.— F.F. Abbott - A.C. Johnson, MUNICIPAL ADMINISTRATION IN THE ROMAN EMPIRE, New York, 1968, pg. 58.

37.— Th. Mommsen - J. Marquardt, MANUEL DES ANTIQUITES ROMAINES, Paris, 1889, pg. 183. En algunas ciudades, y merced a una disposición imperial, la clase de los incolae quedó exenta de los munera, ya que en una inscripción de Aquileia, del 105 d. C., se conserva un decreto decurional, por el que se levanta una estatua a un caballero que había prestado buenos servicios a la comunidad, entre ellos el de hacer abolir tal privilegio disfrutado por los avecindados. (CIL, V, 875).

38.— "Lex Ursonensis. Caps. 107-123. De nuevo sobre los Bronces de El Rubio", EMERITA, XIV, 1946, pg. 225.

39.— Cfr. nota 13.

40.— Según J. Hellegouarc'h, LE VOCABULAIRE LATIN DES RELATIONS ET DES PARTIS POLITIQUES SOUS LA REPUBLIQUE. Paris, 1972, pg. 515, existe originariamente entre plebs y populus una diferencia destacada y de carácter institucional: en época republicana populus era el pueblo considerado en su conjunto, patricios comprendidos, mientras que plebs era la parte de la población opuesta a los patricios. Hay que señalar que en Roma, a fines de la República, populus acabó suplantando a plebs en el vocabulario de los partidos políticos.

41.— Uso similar en: Suet., VIT. GAIJ, 17; Apul., MET., XI, 17; Dio Cas., LVI, 26, 3; Liv., II, 56, 15; Sal., IUG., XXX, 3; OR. LEP., 24; Mart., XII, 3, 15.

* Las abreviaturas que figuran en éste artículo hacen referencia a las siguientes publicaciones: CIL: CORPUS INSCRIPTIONUM LATINARUM; An. Ep.: L' Année Epigraphique; Conimb.: Conimbriga; HAE: Hispania Antiqua Epigraphica; AEA: Archivo Español de Arqueología; C.M.: Catálogo Monumental; IPMM: J. Mallon - T. Marín, LAS INSCRIPCIONES PUBLICADAS POR EL MARQUES DE MONSALUD, Madrid, 1951. Los números que acompañan las menciones de muchas localidades de las que se citan inscripciones corresponden a los de las lápidas recogidas en CIL, II.